

Turbaco, agosto 17 de 2023

Doctor

JOSE FELIX GARCIA

Presidente

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

Ciudad.

Referencia: Proyecto de Ordenanza "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DE BOLÍVAR, PARA QUE APLIQUE BENEFICIOS TRIBUTARIOS SOBRE LOS VEHÍCULOS ELÉCTRICOS, EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Honorable presidente:

Respetuosamente me permito poner a consideración de la Honorable Asamblea Departamental, el Proyecto de Ordenanza de la referencia, el cual tiene por objeto otorgar beneficios tributarios en los vehículos eléctricos, para el impuesto sobre vehículo automotor de que trata la ley 488 de 1988, con el propósito de generar esquemas de promoción al uso de vehículos eléctricos y de cero emisiones, así mismo, con el fin de contribuir a la movilidad sostenible y a la reducción de emisiones contaminantes y de gases de efecto invernadero.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PARTE 1. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

A través de la Constitución de 1991 se reconoce a la República de Colombia como unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales. En desarrollo de este precepto constitucional, la Carta Magna regula la autonomía tributaria de las entidades territoriales a través del numeral 4 del artículo 300, artículos: 338 y 287, que consagran su núcleo esencial, el cual comprende establecer los tributos necesarios para el ejercicio de sus funciones, para la gestión de sus intereses, y la facultad de administrar sus recursos y establecer los tributos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites establecidos en la Constitución y la Ley.

De acuerdo con la normatividad constitucional antes citada, las Asambleas Departamentales ostentan no sólo la facultad de regular los elementos de los impuestos departamentales (hecho

generador, base gravable, tarifa, sujetos pasivos), sino también la de administrar y disponer de los recursos provenientes de los tributos departamentales y en consecuencia, pueden generar exenciones y establecer las destinaciones que estimen sobre el mismo en el marco de programas de interés general, vinculados con la concreción de derechos de rango constitucional.

De acuerdo con este marco constitucional de referencia, el Departamento de Bolívar mediante la Ordenanza N° 289 de 2020, adoptó el **Plan de Desarrollo Departamental 2020 – 2023**, denominado: “**BOLIVAR PRIMERO**” y en el componente financiero se estableció un programa denominado “**Fortalecimiento Financiero administrativo y fiscal de la Secretaría de Hacienda**”, El fortalecimiento financiero y fiscal del ente territorial es clave para la ejecución de los diferentes programas establecidos en el Plan de Desarrollo. En el Bolívar Primero nos fijamos como meta lograr un fortalecimiento financiero para ser un territorio competitivo y sostenible. Para lograr esta meta, se requiere desarrollar acciones y adelantar gestiones encaminadas a establecer estrategias de fortalecimiento institucional que implica la modernización de los esquemas de recaudo, el fortalecimiento de los procesos de fiscalización contra contribuyentes omisos e inexactos, actualización de las normas tributarias, capacitación del personal de la Dirección Financiera de Ingresos y el desarrollo de una Campaña para la promoción de la cultura de pago.

I. COMPETENCIA DE LAS ASAMBLEAS

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

- **"ARTICULO 1.** *Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."*
- **"ARTICULO 287.** *Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:*
 1. *Gobernarse por autoridades propias.*
 2. *Ejercer las competencias que les correspondan.*
 3. *Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*
 4. *Participar en las rentas nacionales."*
- **"ARTICULO 294.** *La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales.*

Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.”

- **"ARTICULO 338.** *En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.”*

II. **NORMATIVIDAD RELATIVA AL IMPACTO FISCAL**

1. **LEY 819 DE 2003.** *Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”*

- **"ARTÍCULO 7.** *Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.”

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite ante el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP). Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva

por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

"En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces."

III. NORMATIVIDAD RELATIVA AL OBJETO DEL PRESENTE PROYECTO DE ORDENANZA.

Marco Constitucional

Artículo	Contenido
Artículo 79	<p>Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.</p> <p>Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.</p>
Artículo 80	<p>El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.</p> <p>Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.</p> <p>Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.</p>

<p>Artículo 366</p>	<p>El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.</p> <p>Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.</p>
--------------------------------	--

Marco legal

La Ley 1964 de julio 11 de 2019 "Por medio de la cual se promueve el uso de vehículos eléctricos en Colombia y se dictan otras disposiciones", en su artículo 3 y 5 señala:

Artículo 3°. Impuesto sobre Vehículos Automotores. Adiciónese el parágrafo 5° al artículo 145 de la Ley 488 de 1998 el cual quedará así:

Parágrafo 5°. Para los vehículos eléctricos, las tarifas aplicables no podrán superar en ningún caso, el uno por ciento (1%) del valor comercial del vehículo.

"Artículo 5°. Incentivos al uso de vehículos eléctricos y de cero emisiones otorgados por parte de las entidades territoriales. Las entidades territoriales podrán desarrollar, promover y ofertar la adopción de esquemas de incentivos económicos para impulsar la movilidad eléctrica a nivel territorial tales como **descuentos sobre el registro o impuesto vehicular, tarifas diferenciadas de parqueaderos o exenciones tributarias".** (Negrillas fuera de texto)

Con esta norma, se les brinda a las entidades territoriales aplicar o promover incentivos para estas clases de rodantes

PARTE 2. NECESIDAD DE LA INICIATIVA.

El congreso de Colombia expidió la Ley 1964 de 2019 con el fin de avanzar conforme evoluciona la tecnología y más importante aún, siendo conscientes del deterioro al que está expuesto el planeta por los efectos producidos por los gases contaminantes emanados por los vehículos que para su funcionamiento emplean combustibles derivados del petróleo, no podemos negarnos a la realidad actual en la que nos estamos viendo avocados a tomar medidas de mitigación, a fin de reducir el alarmante aumento de los

niveles de contaminación en las grandes ciudades, como la reciente ampliación de las jornadas de pico y placa ambiental en Bogotá, Medellín y nuestra capital Cartagena, debido a la alerta generada por estos gases contaminantes.

En la actualidad se tiene estimado que en el mundo circulan más de 1.2 billones de vehículos, emitiendo 1.730.000.000 métricas de dióxido de carbono a la atmosfera cada año aproximadamente, en Colombia la cantidad de automotores circulando esté alrededor de los 18.000.000 aportando 85.000 toneladas contaminantes aproximadamente. Observando estas alarmantes cifras vemos en los vehículos eléctricos una oportunidad de mejorar la calidad del aire y más cuando en el país apenas circula una pequeña cantidad de ellos

“Colombia se destaca por su timidez a la hora de incentivar el uso de vehículos eléctricos, pues apenas tienen vigencia beneficios como: exención de la medida de pico y placa, la reducción de impuesto de IVA al 5% y cero aranceles para la importación, que como se observa es muy poco para motivar su utilización.”

Con la expedición de la Ley 1964, el gobierno nacional pretende incentivar el uso de estos vehículos, por lo que se hace necesario y prioritario que el Departamento de Bolívar expida actos administrativos que busquen incentivar la compra de este tipo de vehículos, razón por la cual se busca conceder algunos beneficios tributarios sobre el impuesto vehicular, al momento de la matrícula o radicación de este tipo de vehículos y por un tiempo determinado.

Gracias a las políticas públicas del Gobierno Nacional para promover la transición energética en el sector transporte, los consumidores colombianos han venido favoreciendo con una mayor oferta de vehículos de energías limpias. Así como el Gobierno Nacional proyecta incentivar la compra y fabricación de vehículos terrestres impulsados por energía eléctrica en todo el territorio nacional, el Departamento de Bolívar también debe promover medidas que permitan incentivar la matrícula de estos vehículos en su jurisdicción, con el objetivo de garantizar el recaudo de tan importante renta como es el impuesto sobre vehículos automotores.

El Gobierno Departamental busca que los incentivos permitan competir con la Capital, en cuyos organismos de tránsito está matriculado un número importante de vehículos que ruedan en el Departamento de Bolívar, de lo cual se espera un impacto positivo en la recaudación del impuesto al generar escenarios que motiven a los propietarios a registrar los vehículos que ruedan en el Departamento pero que, por diferentes motivos son matriculados en organismos de tránsito diferentes a nuestra jurisdicción.

Adopción de la tarifa del impuesto de vehículos para vehículos eléctricos.

El artículo 3 de la Ley 1964 de 2019 adicionó un párrafo al artículo 145 de la Ley 488 de 1998 así:

Parágrafo 5. Para los vehículos eléctricos, las tarifas aplicables no podrán superar en ningún caso, el uno por ciento (1%) del valor comercial del vehículo.

En tal sentido, la Asamblea Departamental puede determinar la tarifa aplicable a los vehículos eléctricos, por lo que se propone que ésta sea del 1% sobre la base gravable, constituida ésta por el valor comercial de este tipo de rodante.

De igual manera, en lo que se refiere al impuesto sobre vehículos automotores, 100% eléctricos, se propone otorgar beneficios tributarios a los sujetos pasivos en un rango del 40% y hasta el 80% en el pago del impuesto, al momento de la matrícula inicial y posteriormente durante los primeros tres años, y cuyos vehículos sean matriculados o radicados en los organismos de tránsito del departamento.

PARTE 3. ANALISIS DE IMPACTO FISCAL

El Impacto Fiscal de una medida de beneficios tributarios, se obtiene al revisar los recursos que la misma va a permitir condonar desde el momento de su aplicación y hasta la fecha final de su vigencia. Además, la incidencia que esta tendría en el Marco Fiscal de Mediano Plazo. En ese orden de ideas, es preciso manifestar que la Ordenanza tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2032. Dado, que no se tienen cifras estadísticas de cuanto podría ser el número de vehículos que se estarían matriculando en el departamento pero los que se llegasen a matricular se constituyen en contribuyentes nuevos que entrarían a tributar al fisco departamental, de tal manera que no se afectaría el actual marco fiscal de mediano plazo, pues los recursos que se perciban a través de la matrículas de estos tipo de vehículos (Eléctricos) serían recursos adicionales a los que ya están presupuestados.

Actualmente de acuerdo a los datos reportados por la oficina de ingresos existe un total de ciento cincuenta y cinco mil cuatrocientos noventa y dos (155492) vehículos reportados, de los cuales 14 son eléctricos.

En segundo semestre de 2022, la matrícula de vehículos eléctricos en el Registro Único Nacional de Tránsito (Runt) llegó a 8.299, un crecimiento de 1.891 vehículos de esta tecnología durante este semestre. Esta cifra es muy cercana a los 2.159 vehículos eléctricos que se registraron en todo 2021, por lo que este resultado demuestra que es con hechos como los incentivos creados por la Ley 1964 de 2019

Por todo lo anteriormente expuesto, ponemos en consideración de la Honorable Asamblea del Departamento de Bolívar este importante Proyecto de Ordenanza y le dé trámite de manera favorable, toda vez que se trata de generar esquemas de promoción al uso de

vehículos eléctricos y de cero emisiones, así mismo, con el fin de contribuir a la movilidad sostenible y a la reducción de emisiones contaminantes y de gases de efecto invernadero.

Así las cosas confiamos en que luego del estudio medurado y democrático que den al presente Proyecto en su tránsito por la Corporación, brinden la aprobación respectiva a efectos de realizar los ajustes propuestos, con el fin de incentivar la matricula de vehículos eléctricos en nuestro Departamento, contribuir a la reducción de emisiones contaminantes y de gases de efecto invernadero y fortalecer nuestras finanzas publicas lo que redunda en recursos para el cumplimiento de las metas de nuestro plan de Desarrollo "Bolívar Primero 2020- 2023"

A continuación presentamos el articulado del proyecto de Ordenanza:

*Bolívar
primero*

PRPYECTO ORDENANZA No.

DE 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DE BOLÍVAR,
PARA QUE APLIQUE BENEFICIOS TRIBUTARIOS SOBRE LOS VEHÍCULOS
ELÉCTRICOS, EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En uso de sus facultades legales y constitucionales, en especial las conferidas por el numeral 9° del artículo 300 de la Constitución Política, artículo 5 de la Ley 1984 de 2019.

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: Tarifa Para los vehículos eléctricos. La tarifa aplicable para los vehículos 100% Eléctricos que se radiquen en la jurisdicción del departamento de Bolívar será el uno por ciento (1%) del valor comercial del vehículo, conforme con el artículo 3 de la Ley 1964 de 2019 en el cual se adicionó un parágrafo al artículo 145 de la Ley 488 de 1998.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder a los sujetos pasivos del impuesto sobre vehículo automotor 100% eléctrico, que se matriculen o radiquen cuenta ante los organismos de tránsito con jurisdicción en el Departamento de Bolívar a partir del año gravable 2023 y hasta el 31 de diciembre de 2032, un descuento del 40% y hasta el 80%, en el impuesto sobre vehículo automotor por un periodo de cuatro (4) años contados a partir del momento de la matricula inicial o radicación y posteriormente durante los primeros tres años, discriminado de la siguiente forma.

1. En la matricula inicial y radicaciones de cuenta: Un descuento del 80% sobre el Impuesto sobre vehículo automotor.
2. Primer año posterior a la matricula inicial o radicación de cuenta: 80% de descuento
3. Segundo año posterior a la matricula inicial o radicación de cuenta: 60% de descuento
4. Tercer año posterior a la matricula inicial o radicación de cuenta: 40% de descuento

PARÁGRAFO 1: El numeral 1 del presente articulo será aplicable a partir de la entrada en vigencia de la presente ordenanza, los demás numerales a partir del 1 de enero de 2024 y hasta la vigencia de la presente ordenanza

PARÁGRAFO 2: El beneficio establecido en la presente ordenanza solo se aplicará a los vehículos eléctricos por matrícula nueva y radicaciones de cuenta

ARTICULO TERCERO: La presente ordenanza rige a partir de su sanción y publicación y hasta el 31 diciembre de 2032 y deroga todas las disposiciones que sean contrarias

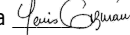
Atentamente,




VICENTE ANTONIO BIEL SCAFF
Gobernador de Bolívar


Vº Bº: Dr. Juan Mauricio González - Secretario Jurídico _____

Revisó: Dra. Nohora Serrano Van Strahlen - directora Actos Administrativos _____

Vº Bº: Dra. Yenis Paola Guzmán Pérez, secretaria de Hacienda 

Vº Bº: Dr. Gerardo Rodríguez Estupiñán, director de Ingresos _____

Revisó: Dairo Guillermo Kuhlmann Romero - Secretario de Movilidad 

Proyectó: Huber Salinas Gamarra, director de Seguridad vial 

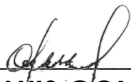
Bolívar
primero

LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL CODFIS

CERTIFICA QUE:

Que en sesión ordinaria del Comité de Departamental de Política Fiscal - CODIFS adelantada el día 04 de agosto de 2023, Se presentó a consideración, se estudió, discutió y aprobó por parte de dicho cuerpo colegiado, la solicitud de: **Proyecto de Ordenanza “POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DE BOLÍVAR, PARA QUE APLIQUE BENEFICIOS TRIBUTARIOS SOBRE LOS VEHÍCULOS ELÉCTRICOS, EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, presentado por la **Secretaria de Hacienda**.

Para mayor constancia se firma la presente el día 04 de agosto de 2023.



OSCAR LUIS GONZALEZ PRENS
Secretario Técnico del CODFIS Departamental